



Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad a lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Promover la creación, dentro de la estructura orgánica de las alcaldías, de un área administrativa y de vinculación encargada de dar atención y seguimiento a las solicitudes, demandas y propuestas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con las estimaciones de la CONAPO en la República Mexicana hay 121.0 millones de personas y, “de acuerdo a la Encuesta Intercensal de 2015,

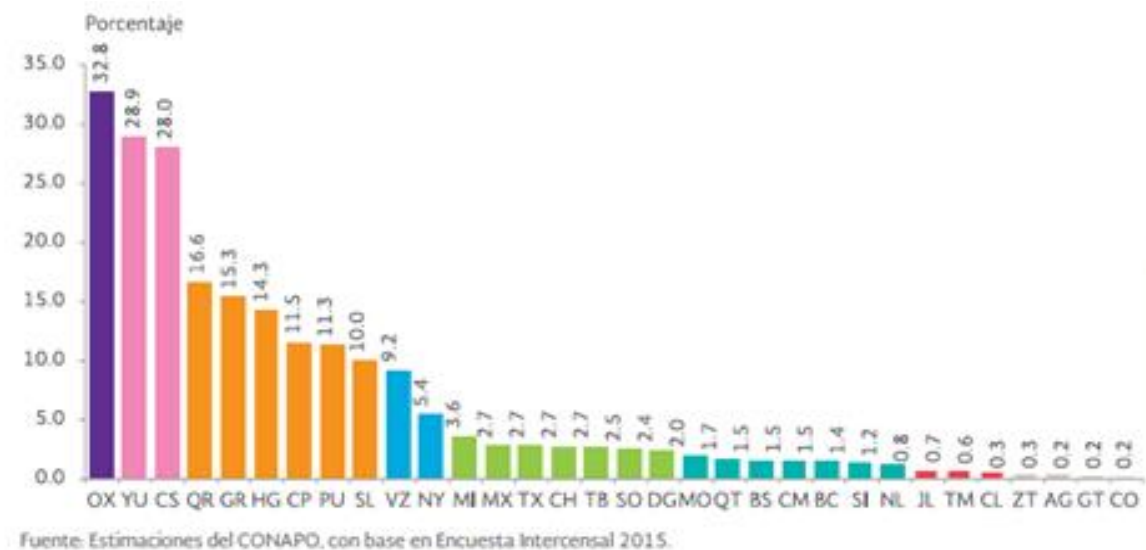


I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

21.5% se considera indígena”.¹ El Estado con mayor población hablante de lengua indígena es Oaxaca con 32.8%, siguiéndole Yucatán con 28.9%; mientras que en la Ciudad de México la distribución de la población hablante es de 2.7%.

Distribución de la Población hablante de lengua indígena por Entidad Federativa 2015



2

Cabe señalar que en “la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce una doble presencia indígena, una que está conformada por los pueblos y barrios originarios, que son estas poblaciones que existían antes de la colonia y antes de que se constituyera la Ciudad de México; y por otro lado tenemos a las comunidades indígenas residentes, que son más bien los que provienen de otros lugares y hacen de la Ciudad de México su nueva residencia y se van conformando como comunidades con autoridades, con resolución de conflictos, organización cultural, con reproducción de toda la vida cultural de los lugares de origen”.²

¹ CONAPO. Infografía Población Indígena consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121653/Infografia_INDI_FINAL_08082016.pdf

² Barrera, Víctor “En la CDMX se busca reconocer a los pueblos y barrios originarios: Larisa Ortiz publicado en ContraReplica el 07 de mayo de 2019 consultado en <https://www.contrareplica.mx/nota-En-la-CDMX-se-busca-reconocer-a-los-pueblos-y-barrios-originarios-Larisa-Ortiz2019757>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

La misma encuesta intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que en la “Ciudad de México hay 8 millones 918 mil 653 habitantes, de las cuales 8.8% se autoadscriben como indígenas, es decir: 785 mil”³.

Actualmente existen diversos pueblos originarios en la Ciudad de México que se encuentran distribuidos en distintas Alcaldías, de acuerdo al Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México de 2017, en las demarcaciones territoriales se encuentran 139 pueblos y 58 Barrios⁴, y es en Iztapalapa donde se concentran la mayor parte de los Pueblos y Barrios Originarios.

3

Delegación	Pueblos	Barrios
Álvaro Obregón	10	0
Azcapotzalco	25	0
Benito Juárez	10	1
Coyoacán	7	7
Cuajimalpa de Morelos	5	0
Cuauhtémoc	2	2
Gustavo A. Madero	9	6
Iztacalco	1	7
Iztapalapa	15	11
La Magdalena Contreras	4	0
Miguel Hidalgo	5	0
Milpa Alta	12	0
Tláhuac	7	0
Tlalpan	11	7
Venustiano Carranza	2	0

³ Viven en la CDMX 785 mil indígenas: INEGI publicado en Excelsior el 08 de agosto de 2017 consultado en <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/08/08/1180280>

⁴ Secretaría de Gobierno. Dirección Ejecutiva de Seguimiento al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal consultado en <https://procine.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/Anexo1-%20Concurso-Pueblos-Barrios-PROCINE2018%20-PADRON-FEB-2017.pdf>



Dip. Leonor Gómez Otegui

Xochimilco	14	17
Total	139	58

Fuente. PROCIDE CDMX

En la Ciudad de México, la población indígena, de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y sus integrantes viven en una situación de discriminación estructural que se expresa en exclusión de la participación en los asuntos públicos, erosión cultural y en los mayores niveles de marginación y pobreza entre los distintos grupos de la población⁵, por lo anterior esta población enfrenta varias dificultades para acceder a sus derechos básicos como es salud, educación y un trabajo bien remunerado, adicionalmente no hay una atención y seguimiento particular a las solicitudes, demandas y propuestas de estas comunidades y que además promuevan sus derechos político-culturales otorgados por la Constitución local.

En la encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017⁶, el porcentaje de población, que declaro al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años, fue el de las Trabajadoras del hogar remuneradas con 39.1%; las personas con discapacidad con 30.9% y Personas Indígenas con 29.2%.

⁵ <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Lineamientos%20SEPI/lineamiento-apoyos-sociales-para-el-desarrollo-de-pueblos-barrios-y-comunidades.pdf>

⁶ Consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

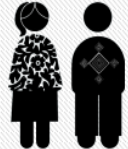
Porcentaje de población,¹ por grupo, que declaró al menos un incidente de negación de derechos² en los últimos cinco años



39.1



30.9



29.2



25.8



24.8



23.8



15.7*

5



Principales derechos negados declarados

- Atención médica o medicamentos
- Recibir apoyos de programas sociales
- Atención en oficinas de gobierno

¹ El cálculo se estimó con base en los derechos captados a cada grupo, respecto a la población total de cada uno de ellos.

² Refiere a la negación de al menos uno de los derechos captados: la atención médica o medicamentos; la atención o servicios en alguna oficina de gobierno; la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco; recibir apoyos de programas sociales; la posibilidad de estudiar o seguir estudiando; la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso; algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta.

* Para el estimado del porcentaje de adolescentes y jóvenes no considera "la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso", ni "obtener algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta", debido a que el corte fue de 18 años y más para estas opciones. Asimismo, para los demás grupos, no se tomó en cuenta "la posibilidad de estudiar o seguir estudiando", que se aplicó únicamente a personas de 12 a 35 años.

Fuente: INEGI Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017

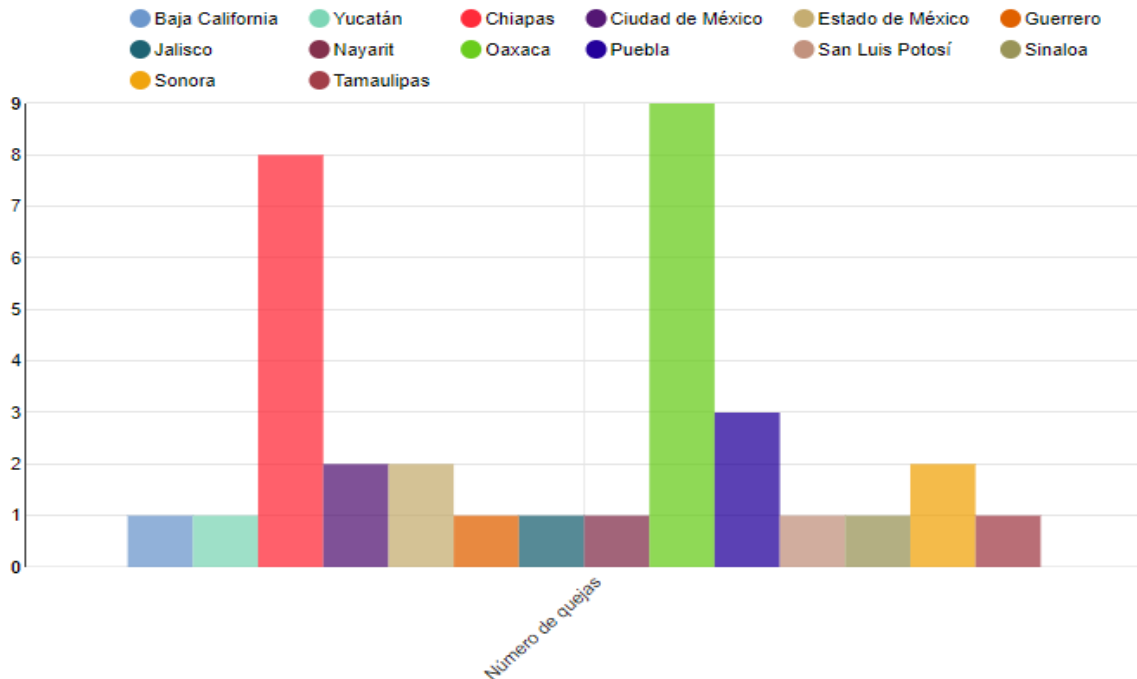
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su informe Anual 2019⁷ menciona que se privilegió la atención a quejas de personas indígenas que denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos durante el 2018, donde los estados con mayor incidencias fueron Oaxaca con 9 quejas y Chiapas con 8, mientras que la Ciudad de México solo tuvo 2 quejas, dichos datos pueden parecer poco significativos, sin embargo, el número tan bajo se puede deber a varias razones, entre ellas, que los peticionarios o agravados se encuentren en zonas de difícil acceso, carecen de medios de comunicación, hablan solo lengua indígena lo que dificulta su comunicación, o simplemente fueron violentados sus derechos humanos.

⁷ Informe Anual de Actividades 2019 consultado en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40067>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui



6

Por lo anterior, se hace necesario atender y resolver las necesidades que, particularmente, atañen a la comunidad de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas radicadas en las distintas Alcaldías de la Ciudad de México.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

A nivel internacional el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se plasmó desde 1989, dentro del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se reconocen sus derechos de manera particular y colectiva.

De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minoría nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y por último la Declaración



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, son instrumentos que han ayudado a defender y poner sobre la mesa la problemática sobre los derechos de dichos pueblos y comunidades.

Poco a poco, se ha visibilizado la problemática que atañe a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México. A partir de una mayor participación y activismo en la escena pública es que han ganado no sólo la inclusión dentro de diversas políticas y programas del quehacer gubernamental sino la definición de su identidad y la legislación de las características propias de su cultura. En este sentido, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, cuentan con un glosario de definiciones amplio y preciso como se muestra a continuación:

7

Artículo 3. Glosario

VII. Barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario;

XI. Comunidades indígenas: son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural; con instituciones determinadas por sistemas normativos propios, entre ellas autoridades propias; y que son integrantes de un pueblo indígena;

XII. Comunidades indígenas residentes: son una unidad social y cultural de personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de una misma región, conscientes de su identidad comunitaria y que se han asentado de manera colectiva o dispersa en la Ciudad. En forma comunitaria colectiva reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones;

XXIV. Pueblos indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de México al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Los pueblos indígenas se integran por comunidades;

XXV. Pueblos originarios: son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios, y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario;

Si bien la Ciudad de México estaba rezagada en cuanto a una ley específica en comparación con otras entidades como Aguascalientes, Chihuahua, Oaxaca, Puebla y el Estado de México, la Constitución Política de la Ciudad de México marca un notable avance en cuanto a los contenidos y alcances de sus derechos y prerrogativas. Adicionalmente, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México publicada en diciembre de 2019, es un conjunto normativo extenso y detallado que tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes

Como bien se ha dicho en diversas ocasiones la Ciudad de México se ha reconocido por ser una Ciudad de avanzada, por ello es que en la presente iniciativa pretende crear un área tenga como prioridad atender y resolver las necesidades que plateen la comunidad de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, dicha área tendría funciones y atribuciones específicas, además de guardar absoluto respeto a los principios establecidos en la Constitución Política local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Con esta propuesta se busca fortalecer y complementar las obligaciones de las alcaldías, como son **promover la participación de los pueblos, barrios y comunidades en los asuntos públicos de la demarcación territorial, a través de la creación de instancias de participación e instrumentos de política pública, establecer mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas de sus políticas públicas y presupuesto, para que los pueblos, barrios y comunidades participen en la vigilancia de los mismos, así como diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, con los propios pueblos y el**



Dip. Leonor Gómez Otegui

Gobierno, para impulsar el desarrollo de los pueblos, barrios y comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Es decir, las alcaldías ya tienen obligaciones establecidas, sin embargo, con la presente iniciativa se busca habilitar un área **administrativa de coordinación y vinculación encargada de dar atención y seguimiento a las solicitudes, demandas y propuestas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas que promuevan sus derechos político-culturales otorgados por la Constitución local. Dicha área solo operara en aquellas alcaldías que** considerando las características poblacionales, geográficas e históricas de su territorio y donde existan Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas acreditadas dentro de la Ley de Participación Ciudadana y según el catalogo actualizado del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

9

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 reconoce la composición pluricultural.

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. **La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas,**



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Que la **Constitución Política de la Ciudad de México**, en sus artículos **2, 11,21, 52, 53, 57, 58 y 59** dice:

10

Artículo 2

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

Artículo 11, inciso O:

O. Derechos de personas de identidad indígena

Esta Constitución **protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México**. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para **impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente**.

Artículo 21

De la Hacienda Pública

D. Alcaldías

III. De la autonomía del ejercicio presupuestal

2. **Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las alcaldías deberá destinar al menos el 22% a proyectos de inversión en Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las**



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al fondo referido al apartado D, fracción II de este artículo.

Artículo 52

Demarcaciones territoriales

1-2

3. Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:

I. Población;

II. Configuración geográfica;

III. Identidades culturales de las y los habitantes;

IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

2. Son finalidades de las alcaldías:

IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial;

XIV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Tratándose de la representación democrática, **las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con esta Constitución y la legislación en la materia;**

12

Artículo 57

Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. **En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

1. Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una **composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.**
2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:
 - a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A. Carácter jurídico

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la presente Constitución.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación.

L. Medidas de implementación



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

1. **Establecer políticas públicas y partidas específicas y transversales en los presupuestos de egresos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes**, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.
2. **Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles**, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
3. -4 (...)
5. **Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.**
6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, **promover** la formación de traductores, **la creación de políticas públicas** y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.
7. (...)

14

Que la **Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México**, dice:

Artículo 2. Marco normativo de los derechos de los pueblos indígenas



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Esta ley reconoce, protege, promueve y garantiza los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en las normas generales y locales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

15

Artículo 11. Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados deberán respetar, proteger, garantizar, promover y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley son:

- I. El Congreso;**
- II. El Gobierno;**
- III. Las autoridades jurisdiccionales;
- IV. El Cabildo;
- V. Las Alcaldías;**
- VI. Los organismos autónomos, y
- VII. Los partidos políticos.

2. Los sujetos obligados de la presente ley deberán adoptar medidas eficaces de inclusión, nivelación y acción afirmativa para garantizar, en su ámbito de competencias, el ejercicio de los derechos de las personas indígenas y de los pueblos, barrios y comunidades, en condiciones de igualdad.

Artículo 13. Obligaciones de las Alcaldías

1. Las Alcaldías promoverán la participación de los pueblos, barrios y comunidades en los asuntos públicos de la demarcación territorial, a



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

través de la creación de instancias de participación e instrumentos de política pública.

2. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas de sus políticas públicas y presupuesto, para que los pueblos, barrios y comunidades participen en la vigilancia de los mismos.

3. (...)

4. Las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, con los propios pueblos y el Gobierno, para impulsar el desarrollo de los pueblos, barrios y comunidades.

16

Artículo 20. Derecho a la participación

Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la presente ley.

Artículo 62. Presupuesto

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos anual, las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo los programas de gobierno orientados a atender los derechos de los pueblos, barrios y comunidades.

2. El Gobierno, el Congreso y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán en marcha políticas específicas, transversales y asignarán presupuesto para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de éstos.



Dip. Leonor Gómez Otegui

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, a continuación, se presenta el cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.</p> <p>El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.</p> <p>Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.</p> <p>El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.</p>	<p>Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.</p> <p>El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.</p> <p>Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.</p> <p>El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Alcaldías podrán habilitar dentro de su estructura orgánica un área administrativa de coordinación y vinculación encargada de dar atención y seguimiento a las solicitudes, demandas y propuestas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas que promuevan sus derechos político-culturales otorgados por la Constitución local.

Las funciones y atribuciones específicas de dicha área se establecerán en el



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.</p> <p>Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.</p>	<p>Manual de organización garantizando el respeto sobre las formas de organización, autoridades tradicionales, así como la cultura, tradiciones, usos y costumbres comunitarias de conformidad con los sistemas normativos, la Constitución Política Local y la legislación en la materia.</p> <p>Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.</p> <p>Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.</p>
---	---

19

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:



Dip. Leonor Gómez Otegui

DECRETO

ÚNICO. Se reforma se reforma el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

20

LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dip. Leonor Gómez Otegui

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Alcaldías podrán habilitar dentro de su estructura orgánica un área administrativa de coordinación y vinculación encargada de dar atención y seguimiento a las solicitudes, demandas y propuestas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas que promuevan sus derechos político-culturales otorgados por la Constitución local.

Las funciones y atribuciones específicas de dicha área se establecerán en el Manual de organización garantizando el respeto sobre las formas de



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

organización; autoridades tradicionales, así como la cultura, tradiciones, usos y costumbres comunitarias de conformidad con los sistemas normativos, la Constitución Política Local y la legislación en la materia.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

22

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en Sesión Remota del Primer Periodo de Ordinario del Tercer Año de Trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el día 24 del mes de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Dip. Leonor Gómez Otegui

52EB7C6A0AF04C2...

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI